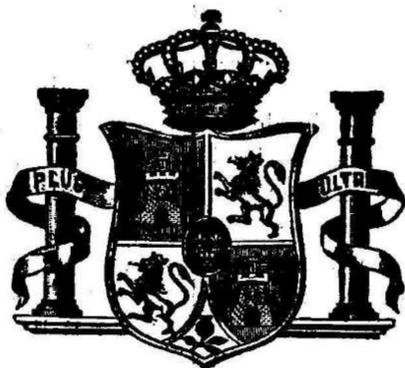


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, puso término definitivo á una cuestión de competencia que, por nobles estímulos del deber y por afanoso anhelo de servir mejor las necesidades públicas, venía planteándose, ya con carácter general y amplio, ya con relación concreta á casos particulares determinados, al través de los tiempos y de situaciones políticas las más opuestas, entre los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción Pública, ante los que, con diversos nombres, estuvieron encargados de regir sus servicios y enseñanzas.

Resuelto por dicha soberana disposición que este Ministerio es el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador; que á él corresponde también

«el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes», y que «para la conversión de inscripciones de enseñanza se exigirán trámites y formalidades análogas á los vigentes para inscripciones de beneficencia», por imperativo del deber que esta resolución le imponía y por legítima preocupación de los grandes intereses sociales que á ella van afectos, cuidó el Ministro que suscribe, como una de sus primeras obligaciones al ocupar el cargo, de estudiar y preparar el proyecto de Decreto que hoy somete á la sanción de V. M., la Instrucción que muy pronto le presentará también y las demás medidas que habrán de completarlos y desenvolverlos en la práctica.

Le ha bastado para ello examinar minuciosamente los antecedentes legales de la cuestión á que se refiere, y tomar en cuenta datos de realidad que no pueden pasar inadvertidos para ningún gobernante conocedor de su propio país, y sobre los cuales también hubo de ilustrarle considerablemente el resultado de debates luminosos, planteados no hace muchos meses en las Cortes del Reino.

A este doble criterio, de ordenación jurídica y de previsión práctica, responde el proyecto de Decreto que viene hoy á demandar la venia de V. M., completado, como ya se ha dicho, por la Instrucción correspondiente y por toda una serie de medidas que, utilizando los elementos en buena hora acumulados por el Ministerio de la Gobernación, y poniendo en acción los muy importantes que también han suministrado ya los Rectores de las Universidades y otros dignos y celosos propulsores de la

enseñanza pública, lleven á todos los extremos del país una corriente de tenaz investigación, de severa vigilancia y de amoroso celo por la obra de las fundaciones benéfico-docentes, habrá comenzado á establecerse el régimen tantos años anhelado; y al cabo de algunos más, y por la acción ahnegada é impersonal de diferentes Ministros y de situaciones políticas diversas, pero todas coincidentes de seguro, en esta preocupación por la cultura y el bien públicos, podremos llegar á obtener en España resultados semejantes á aquéllos, verdaderamente portentosos, que alcanzan en otros países la iniciativa y la filantropía privadas.

Persiguiendo tan alto como práctico ideal, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administración referentes á fundaciones benéfico-docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Mi-

nisterio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con alguno de los fines que á aquéllos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se registrarán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes corresponda su patronazgo, y en su defecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumbe el protectorado sobre todas las institu-

ciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaría, por la Dirección general de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados ú organismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institución de las fundaciones:

- a) Conocer su constitución.
- b) Investigar las funciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- c) Prohibir aquéllas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- d) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- b) Clasificar las fundaciones.
- c) Ejercer la tutela é inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo se acreditara su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios á los fines de su institución.

Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó á cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educación ó instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes ó capitales determinados sin constituir una fundación, co-

rresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instrucción pública y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, á nombre de aquélla, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinitivamente á nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital é intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará á velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes á la jurisdicción ordinaria, á la contencioso-administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Administradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, re-

mitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Administradores estarán también obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, si no para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquélla dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instrucciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría del Ministerio cuidará de interesar de la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de los referidos títulos y va-

lores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera misión á cumplir por el servicio que se crean.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, ó de que se destinen á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á algunos de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquélla ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras ó Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitución en cuanto afecte á aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos, encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios á que se refiere el presente decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del protectorado é inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico-docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á ventisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Como complemento de las enseñanzas teóricas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, existe un curso de prácticas en Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza y otros Establecimientos docentes, elegidos por el Director y Claustro de aquélla, ateniéndose á las aptitudes y vocación de los alumnos.

Pero la experiencia ha demostrado que para cumplirse más acertadamente esta labor profesional, no deben influir en la designación de los Centros docentes en que las prácticas hayan de realizarse, consideraciones ajenas a la finalidad pedagógica, lo cual no puede conseguirse sin dotar a los alumnos que las efectúen de un haber propio, independiente de la plaza en que las practiquen.

A tal efecto, mientras el desarrollo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio llega a su total desenvolvimiento, y teniendo en cuenta que, en realidad, para los alumnos constituyen las prácticas el tercer año de sus estudios, la solución más conducente al fin perseguido es la de que disfruten una beca análoga a la que perciben los de los dos primeros años, consignándose para ello el oportuno crédito en los próximos presupuestos.

A dicha solución se encamina el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1912.
—SEÑOR.—A.L.R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos en prácticas de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio disfrutarán de una beca de 100 pesetas mensuales.

Art. 2.º La duración de estas prácticas, y por tanto, el percibo de la beca consiguiente, será de un curso completo, con arreglo al art. 58 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, orgánico de la Escuela.

Art. 3.º La designación de los establecimientos docentes en que hayan de realizarse las prácticas seguirá efectuándose por el Director de la Escuela de acuerdo con el Claustro y con arreglo al art. 57 de dicha soberana disposición.

Art. 4.º Los nombramientos de los alumnos para Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza al efecto de prácticas podrán hacerse cuando convenga, con la sola variante de que si las plazas se hallan provistas en propiedad, los referidos alumnos serán nombrados como agregados, y si están vacantes, como interinos, en concepto de alumnos en prácticas de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, mientras no se provean reglamentariamente y sin otro haber ni remuneración que su beca personal. Para estos nombramientos seguirá ateniéndose a las listas de mérito y solicitudes de los interesados.

Art. 5.º Queda derogado el artículo 62 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911 sobre suspensión de concursos de provisión de Escuelas servidas por alumnos en prácticas.

Art. 6.º Quedan subsistentes y en vigor todos los demás artículos relativos al curso de prácticas, en cuanto no se opongan a este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta que figure en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el crédito necesario para el pago de las becas que establece el art. 1.º, los alumnos de tercer año de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, no comenzarán las prácticas fuera del establecimiento. El Director y Claustro de la Escuela determinarán qué trabajos conviene que realicen entre tanto los referidos alumnos.

Dado en Palacio a veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.
—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Circular.

Espirado el plazo señalado en el art. 29 de la ley de 27 de Febrero de 1912, para que los Jueces municipales remitieran a esta Comisión mixta la relación de los mozos nacidos en el año 1892 y anotados en el Registro civil, no habiéndolo verificado los de los pueblos que a continuación se expresan a quienes, en 14 de Agosto último, se les enviaron los ejemplares correspondientes para que evacuaran el servicio dentro del período fijado para ello, les prevengo que si, a correo seguido, no devuelven cubiertas las relaciones aludidas, se comisionará a los Jueces de instrucción para que, a costa de los morosos, lo realicen.

Pueblos.

Palacios del Alcor.
Villodrigo.
Alba de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Abia de las Torres.
Moratinos.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cebrían de Campos.
Villamorco.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Camporredondo.
Cenera.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Polentinos.
Redondo.
San Cebrían de Mudá.
Santibáñez de Ecla.
Valdegama.
Pozuelos del Rey.
Villalumbroso.
Villarramiel.
Villatoquite.
Ampudia.
Pedraza de Campos.
Villalobón.
Villamartín de Campos.
Arenillas de San Peñayo.
Bustillo de la Vega.
Espinosa de Villagonzalo.
Iteño Seco.

Olmos de Río-Pisuerga.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Renedo de la Vega.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Villanueva de Abajo.
Palencia 2 de Octubre de 1912.—
El Gobernador Presidente, *Emilio de Iñesón*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Industrial.—Convocatoria a los gremios.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 84 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio, he acordado convocar a mi despacho, con objeto de proceder a la elección de cargos y constitución del gremio, a cuantos en esta Capital ejerzan profesiones ó industrias de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, que son los que tienen derecho a constituir gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74, señalándoles para ello los días y horas que a continuación se expresan, advirtiéndoles que como los nombramientos solo podrán recaer en favor de los individuos que se hallen al corriente del pago de sus cuotas de contribución, es indispensable que lo acrediten con la presentación del recibo del último trimestre, en la inteligencia de que si en los días y horas señalados no se presentaren, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, los cuales serán nombrados de oficio por esta Administración, conforme a lo prevenido por el art. 35, como asimismo que para renunciar al derecho de constituirse en gremio ha de acordarse expresamente por mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de los industriales agremiables.

Día 11 de Octubre.

A las once de la mañana.—Señores Abogados.—Tarifa 4.ª.—Profesiones del Orden judicial, núm. 1.

A las doce de la mañana.—Tiendas de ultramarinos.—Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 10.

Día 12.

A las once de la mañana.—Tiendas de comestibles.—Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 10.

A las doce de la mañana.—Tabernas.—Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.

Día 14.

A las once de la mañana.—Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.—Tarifa 1.ª, clase 10.ª, núm. 5.

A las doce de la mañana.—Dueños de paradores.—Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 5.

Día 16.

A las diez de la mañana.—Barberos.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 47.

A las once de la mañana.—Carpinteros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 55.

A las doce de la mañana.—Sastres sin géneros.—Tarifa 4.ª, clase 7.ª, número 96.

Palencia 1.º de Octubre de 1912.—
El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Año de 1912.—Tercer trimestre.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre procedente del 5 por 100 de los depósitos de Palencia.

Pts. Cts.

INGRESOS.

Por el 5 por 100 de los depósitos de Palencia durante el tercer trimestre. 137 50
Sobrante del trimestre anterior..... 53 29

Total ingresos.... 190 79

Gastos..... » »

Saldo a favor.... 190 79

Palencia 2 de Octubre de 1912.—
El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.—
V.º B.º—El Gobernador, *Emilio de Iñesón Paz*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 236.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Grajal de Campos con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Grajal a Villada, y conforme a lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer a este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 1.º de Octubre de 1912.

El Gobernador.
Emilio de Iñesón Paz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE GRAJAL DE CAMPOS.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Grajal á Villada.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Indalecio del Barrio Santos.	Tierra.	Grajal.
2	Cárlos Antolínez de la Mota.	Idem.	Idem.
3	Jacinto Borge Torbado	Idem.	Idem.
4	Aleja Santos Villaverde	Idem.	Idem.
5	Atenedor Santos Campillo	Idem.	Idem.
6	Rodrigo Amores Felipe	Idem.	Idem.
7	Bernardino Amores de Prado	Idem.	Idem.
8	Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Idem.
9	D.ª Eugenia Campillo Sánchez	Idem.	Idem.
10	D. Gregorio Guerra Huerta	Idem.	Idem.
11	Facundo Santos de Godos	Idem.	Idem.
12	Alejos Santos Villaverde	Idem.	Idem.
13	Juan Antolínez Escapa	Idem.	Idem.
14	Pablo Benavides Godos	Idem.	Idem.
15	Agustín Cuesta Canales	Idem.	Idem.
16	Simón de Prado Santos	Idem.	Idem.
17	Clemente Espinosa Huerta	Idem.	Idem.
18	D.ª Victorina Herrero Valbuena	Idem.	Idem.
19	D. Emilio Domínguez (herederos)	Idem.	Idem.
20	Mariano de Godos González	Idem.	Idem.
21	Ramón Lorenzo Portugués	Idem.	Idem.
22	Cecilio de Prado Santos	Idem.	Idem.
23	Juan Francisco Benavides	Idem.	Idem.
24	Ramón Montañés González	Idem.	Idem.
25	Rafael Arce (herederos)	Idem.	Idem.
26	Gregorio Quintana del Barrio	Idem.	Idem.
27	Bautista Amores Lorenzo	Idem.	Idem.
28	Declio de Prado Antón	Idem.	Idem.
29	Alejandro Santos Guerra	Idem.	Idem.
30	D.ª Isabel Márcos Escapa	Idem.	Idem.
31	D. Mariano de Godos González	Idem.	Idem.
32	Enrique Encinas González	Idem.	Idem.
33	Julian González Godos	Idem.	Idem.
34	Emilio Domínguez (herederos)	Idem.	Idem.
35	Jacinto Borge Torbado	Idem.	Idem.
36	Bernardino Borge Torbado	Idem.	Galleguillos.
37	Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Grajal.
38	Melquiades del Barrio Ramos	Idem.	Idem.
39	Luciano del Barrio Ibáñez	Idem.	Idem.
40	Dionisio Casas Lazo	Idem.	Idem.
41	Luis Díaz Otazú	Idem.	Idem.
42	Angel Pombo Lorenzo	Idem.	León.
43	Mariano Guaza Amores	Idem.	Grajal.
44	Pablo Guaza Amores	Idem.	Idem.
45	Hipólito Amores Felipe	Idem.	Idem.
46	Rodrigo Amores Felipe	Idem.	Idem.
47	Matías de Francisco Encinas	Idem.	Idem.
48	Bonifacio Guerrero Díaz Otazú	Idem.	Idem.
49	Ramón Montañés González	Idem.	Idem.
50	Ladislao Hernández Lorenzo	Idem.	Idem.
51	Miguel Borge Valdaliso	Idem.	Idem.
52	Aniceto Díez Baeza	Idem.	Villaherreros.
53	Florentín del Corral	Idem.	Sahagún.
54	Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Grajal.
55	D.ª Isabel Márcos Escapa	Idem.	Idem.
56	D. Luis Díaz Otazú	Idem.	Idem.
57	D.ª Juana Gómez Revuelta	Idem.	Idem.
58	D. Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Idem.
59	Anastasio García Santos	Idem.	Idem.
60	Francisco García Felipe	Idem.	Idem.
61	Mariano Ibáñez de Godos	Idem.	Idem.
62	Cecilio Guerrero Pastrana	Idem.	Idem.
63	Bonifacio Guerrero Díaz Otazú	Idem.	Idem.
64	Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Idem.
65	Luis Díaz Otazú	Idem.	Idem.
66	Julian González Godos	Idem.	Idem.
67	Tomás Salvador Guardo	Idem.	Idem.
68	Cristeto Helguera	Idem.	Pozuelos.
69	Victorino de Francisco Amigo	Idem.	Grajal.
70	Eustasio Santos Encina	Idem.	Idem.
71	Matías Prieto Gutiérrez	Idem.	Idem.
72	Fernando Campillo de Prado	Idem.	Idem.
73	Félix Díez Baeza	Idem.	Idem.
74	D.ª Estefanía Torbado	Idem.	Galleguillos.
75	D. Pablo Guaza Amores	Idem.	Grajal.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
76	D. Florentino del Corral	Tierra.	Sahagún.
77	Jacinto Borge Torbado	Idem.	Grajal.
78	D.ª Magdalena Espeso Lazo	Idem.	Idem.
79	D. Cecilio de Prado Santos	Idem.	Idem.
80	D.ª Juana Gómez Revuelta	Idem.	Idem.
81	D. Cárlos Antolínez de la Mota	Idem.	Idem.

Grajal de Campos 13 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Félix Díez.—Hay un sello.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENZUELA.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1913, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales	100 kilos.	2	>	> 50	215.000	1.075 >
Leñas de todas clases	Idem.	2	>	> 50	125.000	625 >
TOTAL						1.700 >

Palenzuela 29 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Herrera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario, Vicente Ibáñez.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Robert y Orts, Antonio, de 38 años de edad, casado, Abogado y domiciliado últimamente en Saldaña, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para prestar declaración en sumario que se sigue por soborno contra Primitivo Peláez Díez, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia 28 de Septiembre de 1912.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Cesáreo Vilda, vendedor ambulante, con domicilio últimamente en Collazos de Boedo y cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias personales del mismo, comparecerá ante la Sala Audiencia del Juzgado de instrucción de Saldaña, dentro del término de diez días á prestar declaración en sumario que se instruye por malversación de caudales públicos atribuido al Alcalde y Concejales de Collazos.

Saldaña 28 de Septiembre de 1912.—El Juez de instrucción accidental, Mateo Moro.

Ayuntamientos.

Villalaco.

No habiéndose provisto la plaza de Secretario de este Ayuntamiento se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de

cuatrocientas pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio. Los que aspiren á desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el plazo de quince días á contar desde el de la fecha del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo agraciado el que mayores aptitudes demuestre para desempeñar el cargo.

Villalaco 30 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mariano Pérez.

Valoria del Alcor.

Formado por la Comisión de este Municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los que lo deseen examinarle haciendo las observaciones que crean oportunas, las que serán resueltas en Junta municipal.

Valoria del Alcor 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, P. I., Victoriano Martín.—P. S. M., Víctor Ojeado, Secretario.

CONVOCATORIA.

Ruego á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de este partido judicial asistan á la reunión en la Casa Consistorial de esta villa el día 10 de Octubre y hora de las once para tratar asuntos de interés en bien de la clase.

Astudillo 1.º de Octubre de 1912.—Paulino Torres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.